



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-267/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO Y EDGAR
MALAGÓN MARTÍNEZ

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda que dio origen al juicio citado al rubro al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.....	7

¹ En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.



Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

UT / Unidad Territorial:

Unidad Territorial Ex Ejido de San Francisco Culhuacán - Pblo (clave 03-101), en la Alcaldía Coyoacán

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Emisión de la Convocatoria para el registro de proyectos.

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la Convocatoria.

2. Modificación de la Convocatoria. El seis de marzo, el Consejo General³ modificó los plazos establecidos en la Convocatoria. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados	4 de abril de 2023

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-023-23.

Actividad	Plazo
de las direcciones distritales y oficinas centrales	
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

3. Registro del Proyecto. En su oportunidad, la parte actora presentó solicitud de registro del Proyecto para el ejercicio de dos mil veintitrés, así como para el ejercicio de dos mil veinticuatro, para efecto de que fueran dictaminados y, eventualmente, participaran en el proceso electivo ciudadano.

4. Publicación de los dictámenes. El veintisiete de marzo, conforme lo establece la Convocatoria, se publicaron los resultados de la dictaminación, en la página del Sistema Integral de Publicación de Proyectos de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024⁴, entre el cual, se encontraba el Proyecto presentado por la parte actora, mismo que fue en sentido positivo, determinándolo como viable⁵.

5. Consulta de Presupuesto Participativo. El siete de mayo, se llevó a cabo la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, en la cual, el proyecto propuesto por la parte actora, denominado “Por un pueblo con más identidad”, participó para ser considerado a consulta por parte de las personas habitantes de la Unidad Territorial.

6. Resultados y Constancia de validación de proyecto ganador para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023. En términos de los resultados publicados en el Portal oficial del IECM, el resultado obtenido de los proyectos a consulta, para la Unidad Territorial, reportó a favor del proyecto

⁴ En la página <http://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>

⁵ <https://siproe2023.iecm.mx/validacion/formatos/1888072931.pdf>

postulado por la parte actora, un total de 23 (veintitrés) votos favorables, por lo que, como más adelante se referirá, no fue el proyecto ganador en la Unidad Territorial en la que participó.

Mesa 3				
Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Escrutinio y Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total
1	NATURALEZA MUERTA NO, CULTURA SI	1	0	1
2	REENCARPETAMIENTO EN SAN FRANCISCO CULHUACAN	0	0	0
3	ENERGIA SOLAR, ALIADO NATURAL	14	0	14
4	POR UNA MEJOR CALLE	0	0	0
5	NUEVA IMAGEN PUEBLO SN. FCO. CULHUACAN	4	0	4
6	SAN FRANCISCO ILUMINADO	9	0	9
7	REPARACION DE BANQUETAS EN SAN FRANCISCO CULHUACAN	0	0	0
8	ENERGÍA SOLARIS (CALENTADORES SOLARES)	5	0	5
9	REENCARPETANDO SAN FRANCISCO CULHUACAN	12	0	12
10	POR UN PUEBLO CON MÁS IDENTIDAD	23	0	23
11	MIS VIEJITOS PRIMERO	32	0	32
12	CALENTADORES SOLARES PARA SAN FRANCISCO CULHUACÁN	160	0	160
Opiniones Nulas		44	0	44
Total		304	0	304

Lo anterior, se refuerza con el contenido de la Constancia de validación de proyecto ganador para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, de diez de mayo, signada por la persona Titular y por la persona Secretaria, ambas del Órgano Desconcentrado 30, en la cual se declara como proyecto ganador en la Unidad Territorial, el denominado “Calentadores Solares para San Francisco Culhuacán”, con folio IECM-DD30-000665/2023-12.

II. Juicio Electoral

1. Presentación de demanda. Inconforme con los resultados, el dieciocho de mayo, la parte actora presentó la demanda que

dio origen al presente juicio ante la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

2. Remisión de documentación. El veintitrés de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda de la parte actora, acompañado con las cédulas de publicación y retiro en estrados de dicha demanda, así como el correspondiente informe circunstanciado.

3. Integración y turno. Al día siguiente, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-267/2023**, y turnarlo⁶ a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

4. Radicación. El veinticuatro de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁷, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y

⁶ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1910/2023.

⁷ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁸.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir:

El proceso de votación para el presupuesto participativo 2023 y 2024 que se llevó a cabo el domingo 7 de mayo, en concordancia con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación y siendo el proponente del proyecto 'POR UN PUEBLO CON MAS IDENTIDAD' para el año 2023, solicito se revise el proyecto ganador de San Francisco Culhuacán, atendiendo las recomendaciones del Instituto derivadas de la circular SAF/SE/005/2023, es de mi entendimiento que el proyecto ganador estaría dentro de este supuesto y por consecuencia mi proyecto sería el ganador"

Pues argumenta que, en términos de las recomendaciones emitidas por el IECM, su proyecto debía ser declarado ganador.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

Como cuestión preliminar, con el objeto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por la parte promovente.

En su escrito de demanda, la parte actora señala como acto impugnado el resultado del proceso de votación para el presupuesto participativo 2023 y 2024.

Lo anterior, porque desde su punto de vista, en concordancia con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación, y considera que su proyecto 'POR UN PUEBLO CON MAS IDENTIDAD' debía ser el proyecto ganador de la Unidad Territorial, atendiendo las recomendaciones del IECM, contenidas en la circular SAF/SE/005/2023.

Además, la parte actora señala que, de acuerdo con las referidas recomendaciones emitidas por el IECM, el proyecto ganador debía ajustarse a criterios emitidos por la Subsecretaría de Egresos, por lo que insistió que su proyecto debía ser ganador.

TERCERO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁹, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta se advierta de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹⁰.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral advierte, de manera oficiosa, la actualización de la causal de inadmisión que se refiere a la presentación extemporánea de la impugnación¹¹.

I. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁰ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

¹¹ En términos de la fracción IV, del artículo 49, de la Ley Procesal.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido¹², que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el **acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales** de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, **brinda certeza jurídica** a las partes en un proceso.

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció¹³ que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, **ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona**¹⁴.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

¹² En la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**.

¹³ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Participación prevé que el Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹⁵, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

En este contexto, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Así, el artículo 38 de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 42 de la citada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

¹⁵ La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la Ley de Participación).

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará **el desechamiento** de plano de la demanda cuando **se presenten fuera de los plazos señalados**.

Ahora bien, conviene tener presente que el artículo 104 de la Ley Procesal establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, **el plazo para interponer este juicio** iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; **para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente**. En los procesos electivos y democráticos operarán, en lo conducente, las mismas reglas.

Finalmente, en lo concerniente a las reglas que rigen el Presupuesto Participativo, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria se estableció que los actos derivados de la misma podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del Juicios electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía previstos en la Ley Procesal dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Pero, tratándose de impugnaciones relacionadas con el **cómputo y la validación de resultados**, el plazo para interpones el medio de impugnación se computará considerando **días hábiles**.

Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave SCM-JDC-132/2023, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.

De tal suerte que, si la materia de un asunto tiene como origen una determinación derivada del proceso de Presupuesto Participativo, entonces resultan aplicables las reglas especiales y concretas relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos.

II. Caso concreto

En el particular, la demanda no cumple con la oportunidad legal señalada, pues transcurrió en exceso el plazo de cuatro días para su presentación, desde el momento en que se emitió la Constancia de validación de proyecto ganador para la Consulta de Presupuesto Participativo, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Como se ha dicho con antelación, los procedimientos de participación ciudadana para los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, cuentan con plazos específicos que se señalaron en la Convocatoria, y que se determinaron en los siguientes términos.

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación ¹⁶	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación ¹⁷	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración ¹⁸	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos ¹⁹	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

En ese tenor, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que los plazos que han quedado señalados fueron modificados respecto a los aprobados originalmente —mediante acuerdo IECM/ACU/CG-007/2023—, de tal manera que es oportuno precisar que los cambios aprobados fueron **en el sentido de ampliar los tiempos** primigeniamente

¹⁶ Originalmente contemplada hasta el 12 de marzo, ampliándose al 26 del mismo mes.

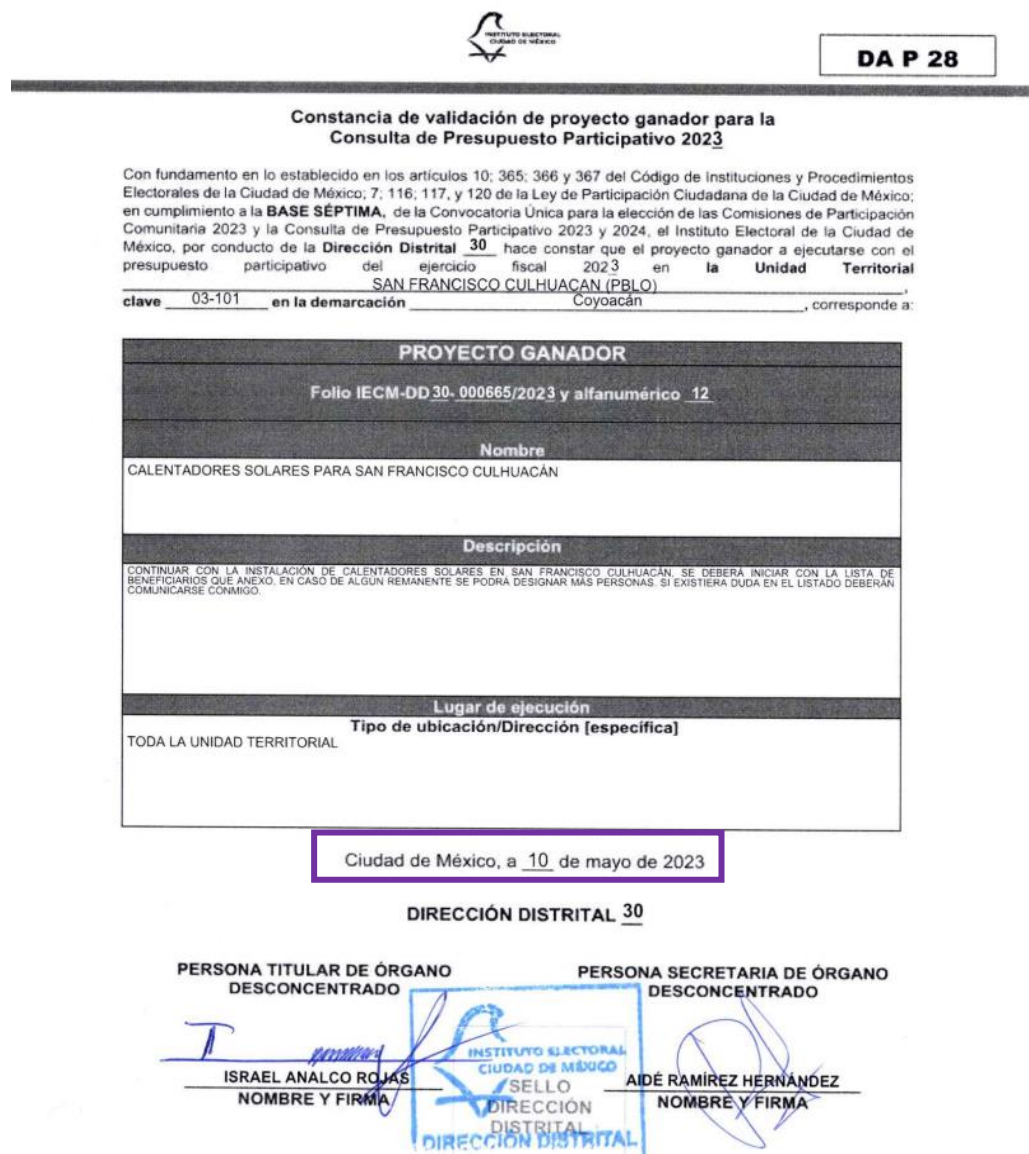
¹⁷ Originalmente contemplada al 14 de marzo, extendiéndose al 27 siguiente.

¹⁸ Originalmente contemplada del 15 al 18 de marzo.

¹⁹ Originalmente contemplada del 19 al 21 de marzo.

establecidos, es decir, **no se advierte** que se hubiera **restringido de forma alguna** los derechos de acceso a la justicia de las personas vecinas y/o promoventes de proyectos.

Además, en el caso concreto, la parte promovente, si bien, no señala cual fue la fecha en la que tuvo conocimiento de los resultados de la consulta de Presupuesto Participativo, de autos²⁰ se aprecia que la fecha de emisión de la Constancia de validación de proyecto ganador fue el diez (10) de mayo, tal como consta en la imagen siguiente:



DA P 28



**Constancia de validación de proyecto ganador para la
Consulta de Presupuesto Participativo 2023**


Con fundamento en lo establecido en los artículos 10; 365; 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 7; 116; 117, y 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; en cumplimiento a la **BASE SÉPTIMA**, de la Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de la **Dirección Distrital 30** hace constar que el proyecto ganador a ejecutarse con el presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2023 en la **Unidad Territorial** **SAN FRANCISCO CULHUACÁN (PBLO)** clave 03-101 en la demarcación Coyoacán, corresponde a:

PROYECTO GANADOR
Folio IECM-DD30-000665/2023 y alfanumérico <u>12</u>
Nombre CALENTADORES SOLARES PARA SAN FRANCISCO CULHUACÁN
Descripción <small>CONTINUAR CON LA INSTALACIÓN DE CALENTADORES SOLARES EN SAN FRANCISCO CULHUACÁN, SE DEBERÁ INICIAR CON LA LISTA DE BENEFICIARIOS QUE ANEXO, EN CASO DE ALGÚN REMANENTE SE PODRÁ DESIGNAR MÁS PERSONAS. SI EXISTIERA DUDA EN EL LISTADO DEBERÁN COMUNICARSE CONMIGO.</small>
Lugar de ejecución Tipo de ubicación/Dirección [especifica] TODA LA UNIDAD TERRITORIAL

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2023

DIRECCIÓN DISTRITAL 30

PERSONA TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO	PERSONA SECRETARIA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
 ISRAEL ANALCO ROJAS NOMBRE Y FIRMA	 AIDÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ NOMBRE Y FIRMA



²⁰ Cuya copia certificada obra a 19 del expediente en que se actúa.

Además, los resultados que se impugnan, se publicaron a través del portal de la web del sistema integral de la publicación de proyectos, el nueve (9) de mayo anterior.

Por otro lado, la parte actora no aportó medio de prueba alguno en el que constara alguna fecha posterior en la que se hubiere enterado del resultado cuyo conteo y declaración de proyecto ganador pretende impugnar, sin que sea posible desprender tampoco dicha fecha, de su escrito inicial.

Ahora bien, de conformidad con lo referido, considerando que el medio de impugnación **fue presentado hasta el día dieciocho de mayo siguiente**, lo que además corresponde con la fecha visible en el sello de recepción de la autoridad responsable, y con lo manifestado por la misma, y que el computo concluyó el ocho de mayo anterior, es que se estima que **la presentación de su demanda ocurrió una vez transcurrido en exceso el plazo oportuno para hacerlo.**

Al respecto, para este Tribunal Electoral resulta importante señalar que la voluntad de las personas de participar en los procedimientos de participación ciudadana, como el que ahora nos ocupa, parte de una lógica de conocimiento previo de las reglas que se emiten para tales efectos, pero, sobre todo, de la sujeción a las mismas —incluso, con independencia de que, a *posteriori* se modifiquen—.

De tal suerte que las personas que eligen tener una participación activa en los procedimientos de la ciudadanía quedan, en mayor medida, constreñidas al cumplimiento de las



reglas y plazos fijados, sin que sea válido alegar, de manera simple y llana, un desconocimiento de las mismas.

En el particular, lo que se tiene como un hecho público es que, a más tardar, el nueve de mayo concluyó el cómputo y validación de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo, en tanto que al día siguiente se publicó la Constancia de validación de proyecto ganador para la referida Consulta, en la plataforma ciudadana que se diseñó para efecto de comunicación y/o publicitación de los actos derivados de la Convocatoria —cuya difusión se dio tanto en la página electrónica del Instituto Electoral como en sus redes sociales—.

Además, en la BASE SÉPTIMA, de la Convocatoria, se refirió que, a partir del diez de mayo, se llevaría a cabo la emisión de constancias de validación de proyectos ganadores, así como la definición de los casos especiales, en el caso, como se ha referido, la constancia de validación fue emitida el mismo diez.

De ahí que puede concluirse válidamente que el flujo de la información del sentido de los resultados estuvo al alcance de la ciudadanía, teniendo la facilidad de consultar en vía remota —a través de la Plataforma SIPROE—.

Además, existía la posibilidad de consultar el resultado de la consulta en los estrados de la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral, por lo que incluso si la parte actora no tenía acceso a medios electrónicos, podía acudir a la correspondiente Dirección Distrital a verificar los resultados de la Consulta.

Aunado a lo anterior, la parte actora no menciona alguna situación extraordinaria que le hubiera impedido estar al tanto de los resultados de la consulta.

Ahora bien, tomando en cuenta el plazo de publicación de los resultados en la Plataforma de Participación Ciudadana, incluso contabilizando un día extra para que surtiera efectos la misma²¹, la demanda del presente juicio se presentó una vez concluido el plazo de cuatro días para impugnar²², **pues, por un lado, el Acta de validación de resultados emitida por la Dirección Distrital 30 es del ocho de mayo, y por otro, la fecha de emisión de la constancia de validación de proyecto ganador corresponde al diez de mayo de dos mil veintitrés, y la demanda se presentó hasta el dieciocho de mayo.**

En ese sentido, como se adelantó, la demanda del presente juicio se presentó después de haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro días para impugnar, y esta autoridad jurisdiccional no advierte que haya alguna razón para justificar, de manera extraordinaria, la presentación extemporánea de la misma.

²¹ Cabe destacar que el artículo 62 de la Ley Procesal, señala que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Asimismo, agrega que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

Mientras que el numeral 67 de la referida Ley señala que las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Mientras que, las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

²² Artículo 42 de la Ley Procesal Electoral "Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable."

Dicho lo anterior, con independencia de que el planteamiento de la parte actora sea correcto o no, este Tribunal Electoral advierte que la demanda se presentó de manera extemporánea al haber transcurrido en exceso el plazo para su presentación, lo cual impide su análisis de fondo.

En efecto, el siete de mayo se desarrolló la jornada consultiva para elegir al Proyecto que se ejecutará en la Unidad Territorial. En esa misma fecha la Dirección Distrital realizó el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las tres mesas receptoras, en tanto que el Acta de Validación de Resultados fue emitida el ocho de mayo siguiente, y la Constancia de validación de proyecto ganador fue emitida el diez de mayo.

Entonces, al tomar como base la fecha de emisión del acto que pretende combatir la parte actora (Acta de validación de resultados), el cómputo de cuatro días para interponer su demanda corrió del **nueve al doce de mayo**.

De conformidad con el sello de recepción de la demanda y de lo informado por la responsable, se evidencia que la demanda se presentó el **dieciocho de mayo**; es decir, habiendo transcurrido en exceso el plazo antes señalado. A efecto de evidenciar lo anterior se inserta el siguiente cuadro:

Jornada electiva	Acta de validación de resultados	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
		Martes 9 de mayo	Miércoles 10 de mayo	Jueves 11 de mayo	Viernes 12 de mayo	
Domingo 7 de mayo	Lunes 8 de mayo	Martes 9 de mayo	Miércoles 10 de mayo	Jueves 11 de mayo	Viernes 12 de mayo	Jueves 18 de mayo
Surte efectos	Surte efectos	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Fuera plazo

Así, se tiene que el medio de impugnación se presentó una vez culminado en exceso el plazo legal, sin que exista alguna justificación o excepción para ello.

En consecuencia, se tiene por actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal y, en consecuencia, se desecha la demanda.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, quienes de manera conjunta emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de



esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-267/2023.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, nos permitimos formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el sentido de la sentencia, ya que nos separamos de la decisión que se asume, en el sentido de desechar de plano la demanda.

Antes de exponer las razones de nuestro disenso es procedente plantear los antecedentes del asunto.

I. Contexto del asunto

1. Jornada electiva. El siete de mayo de dos mil veintitrés, se realizó la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Ex Ejido de San

Francisco Culhuacán - Pblo (clave 03-101), en la Alcaldía Coyoacán.

2. Acta de cómputo total. El ocho de mayo, la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral local, emitió las Actas de Cómputo Total de la consulta de Presupuesto Participativo relativa a los años 2023 y 2024, correspondientes a la Unidad Territorial Ex Ejido de San Francisco Culhuacán - Pblo (clave 03-101), en la Alcaldía Coyoacán.

3. Demanda. Inconforme con los resultados de la jornada electiva, el dieciocho de mayo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

II. Razones del voto.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, ya que controvierte el resultado del proceso de votación para el presupuesto participativo 2023 y 2024 que se llevó a cabo el domingo 7 de mayo, en la *Unidad Territorial*, ya que a su consideración debió ganar su proyecto, denominado: 'POR UN PUEBLO CON MAS IDENTIDAD' para el año 2023.

Por tanto, según se razona en la presente sentencia, **el plazo para impugnar corrió del nueve al doce de mayo**, por lo que para la fecha de presentación de la demanda –dieciocho de mayo– dicho plazo ya había transcurrido.

Al respecto, diferimos de lo anterior, porque desde nuestra perspectiva, existen circunstancias particulares que nos llevan a concluir que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, como se expone a continuación:

De acuerdo con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Así, en efecto, la *parte actora* controvierte el resultado de la consulta sobre presupuesto participativo 2023 y 2024.

Lo anterior, porque desde su punto de vista, en concordancia con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación, considera que su proyecto “POR UN PUEBLO CON MAS IDENTIDAD” debía ser el proyecto ganador de la Unidad Territorial, porque se ajusta a las recomendaciones del IECM, contenidas en la circular SAF/SE/005/2023.

Por lo anterior, la pretensión de la parte actora es impugnar esos resultados, pues considera que el proyecto ganador de la consulta no se ajusta a la referida circular y no es posible ejecutar.

Al respecto, en el numeral 18 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria*, se prevé que “**A más tardar el 9 de mayo de 2023 deberá concluir el cómputo y validación de resultados.** En caso de presentarse alguna impugnación, particularmente a éstos, los plazos se contarán en **días hábiles...**”.

Asimismo, en el citado numeral, se inserta un cuadro mediante el cual se expone que, para la promoción de los medios de impugnación en contra de los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo, el plazo es de cuatro días hábiles y comenzará a contar en la fecha de culminación de tal cómputo y/o validación, ejemplificando que si ello ocurría el nueve de mayo —fecha límite para realizar ese cómputo y validación— el término para impugnar vencía el lunes quince de mayo.

En ese sentido, puede asumirse que la forma como fue redactada la propia *Convocatoria* es propicia para generar en la ciudadanía, la percepción de que las impugnaciones relacionadas con los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la Consulta de presupuesto participativo, debieron ser presentadas a más tardar el quince de mayo.

Sin embargo, consideramos necesario tomar en cuenta también, que en la *Convocatoria* no se contempló una fecha cierta y específica que permitiera a las personas conocer de manera clara el día en que los resultados del cómputo y

validación serían publicados por los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Se concluye lo anterior, a partir del numeral 19 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria* el cual establece que los resultados de la *Consulta* serían publicados por diversos medios, sin precisar la fecha en que ello debió suceder.

Por tanto, a fin de maximizar los derechos en materia de participación ciudadana de las personas habitantes de las Unidades Territoriales de la Ciudad de México, reconocidos en los artículos 26, apartado B, de la *Constitución Local*; así como 3, 7, apartado B, fracción VI, 15, 17 y 116 de la *Ley de Participación*, considero que ante el posible desconcierto en la ciudadanía respecto a la fecha para impugnar, y atendiendo a lo que más favorece a la *parte actora* y a la potenciación del derecho a la jurisdicción, **la fecha que se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo es en la que presentó su demanda.**

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”²³.**

²³ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque los resultados finales obtenidos del proceso electivo, en su caso, pudieron ser conocidos por la parte actora en dos momentos distintos:

1. Con la emisión del cómputo total de la elección (en autos obra copia certificada del Acta de **ocho de mayo**, en la que se hizo constar tales resultados).
2. Con la validación del proyecto ganador, asentada en la Constancia respectiva, la cual fue emitida por la Dirección responsable el **diez de mayo** (también obra en autos copia certificada de la Constancia de Validación del Proyecto Ganador correspondiente).

Pero insistimos, si bien en esas fechas se emitieron ambas documentales, no hay constancias en autos que acrediten cuándo se publicaron las mismas, a efecto, de hacerlas del conocimiento público.

De ahí que, al no existir **certeza de la fecha de publicación de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo**, a nuestro parecer, la demanda debe considerarse como oportuna, conforme al criterio jurisprudencial antes citado; y, en consecuencia, en el presente asunto, no procede el desechamiento por extemporaneidad aprobado por la mayoría del Pleno, pues se debió entrar al estudio de fondo.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO



INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-267/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.